

*Acceso al agua y desarrollo sostenible:
la protección de recursos hídricos
estratégicos para su aprovechamiento por
las generaciones futuras*

*Access to Water and Sustainable
Development: the Protection of Strategic
Water Resources for use by Future
Generations*

María Sol Pedreira* <https://orcid.org/0000-0002-2695-3403>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2103>

* Abogada (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Alma Mater Studiorum -Università Di Bologna, Italia). Candidata a magister en Derecho Administrativo y Administración Pública (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ingresó al Poder Judicial de la Nación Argentina en el año 2007 y desde el 2013 integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desempeñándose en la actualidad en el cargo de Prosecretaria Coadyuvante en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18. Correo electrónico: msol.pedreira@gmail.com

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional. (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Paisaje en violetas. Óleo sobre lienzo 45 x 61cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)

RESUMEN

El presente artículo pretende ilustrar, analizar y reflexionar sobre diferentes acciones que pueden ser observadas dentro de un Estado, en este caso ocurridas en la República Argentina, en orden a alcanzar el objetivo n° 6 de los Objetivos para el desarrollo sostenible -ODS-, es decir, “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”, el cual es integrante del Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS), para el período 2016-2021, aprobado según AG/RES 2882 (XLVI-O/16) del 14/06/16 de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Si bien todas las metas incluidas dentro del ODS n° 6 son prioritarias en dicho programa y sin dejar de resaltar la vinculación existente entre ellas y con las emergentes de los restantes ODS, con el presente trabajo se busca profundizar sobre la meta n° 6.4, la cual persigue, entre otras cosas, asegurar la sostenibilidad de la extracción de agua.

Palabras clave: *objetivo, sostenibilidad, agua, desarrollo.*

ABSTRACT

The present paper aims to illustrate, analyze and reflect on different actions that can be observed within a State, in this case it happened in the Argentine Republic, in order to achieve the goal n° 6 of the Sustainable Development Goals -SDG-, that is, “Ensure availability and sustainable management of water and sanitation for all”, which is integral to the Inter- American Program for Sustainable Development for the period 2016-2021, approved according to AG/RES 2882 (XLVI-O/16) of 06/14/16 of the General Assembly of the Organization of American States. Although all the goals included in SDG n° 6 are a priority in that program and while highlighting the link between them and those emerging from the remaining SDGs, this work seeks to deepen the goal n° 6.4, which aims, among other things, to ensure the sustainability of water extraction.

Key words: *objective, sustainability, water, development.*

I. INTRODUCCIÓN

A nivel internacional se ha calificado al derecho de acceso al agua como un derecho humano¹ y diversos Estados han mostrado su preocupación ante los factores que ponen en crisis este recurso. Ya en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, celebradas del 5 al 16 de junio de 1972 en Estocolmo, se proclamó que:

El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja (punto 3).

1. *Un ejemplo de ello es la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, del año 2002, sobre el derecho al agua, instrumento fundamental para comprender su contenido. Este instrumento preliminarmente resalta, a mi criterio, la importancia de garantizar el derecho al agua al identificarlo como un derecho humano indispensable para vivir dignamente y al ser condición necesaria para la realización de otros derechos humanos. En cuanto su fundamento jurídico, indica que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, siendo un abastecimiento adecuado el necesario para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. En dicho documento también se determina el contenido normativo del derecho al agua indicando que las libertades que entraña el mismo son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y el derecho a no ser objeto de injerencias como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.*

Y dispuso entre los principios que se instituyeron que: “Los recursos naturales de la Tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación según convenga” (principio n° 2).

De ello se desprende claramente cómo el derecho al agua se encuentra vinculado al desarrollo sostenible en tanto impone que éste se lleve a cabo de forma tal que responda equitativamente tanto a las necesidades de las generaciones actuales como de las futuras. En virtud de ello se impone la necesidad de que la protección del medio ambiente constituya parte integrante del proceso de desarrollo ya que, como se ha sostenido, las modalidades de producción no sostenibles y el crecimiento de la población generan presiones severas sobre los recursos naturales². Es así que los proyectos de desarrollo deben incluir la sostenibilidad como elemento indispensable para lograr los objetivos económicos, sociales y ambientales de forma equilibrada. Ello se vincula con la consideración de que el agua no debe tratarse fundamentalmente como un bien económico sino que debe ser tenido en cuenta como un bien social y cultural³ ya que si bien tiene un valor económico este bien cumple una función social y cultural.

II. DERECHO DE ACCESO AL AGUA, DESARROLLO SOSTENIBLE Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

En la República Argentina, por conducto del art. 75 inciso 22 de su Constitución Nacional, se ha reconocido jerarquía constitucional a dos tratados internacionales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴ y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, en los cuales se reconoce, de forma expresa, el derecho al agua a las mujeres y los/as niños/as, mediante los arts. 14, segundo párrafo, inciso h) y art. 24, punto 2, inciso c), respectivamente. Así, por un lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer dispone que los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios y, en particular, asegurarán el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones (art. 14, párrafo segundo, inciso h). Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24, punto 1). A su vez, dispone que los Estados Par-

2. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, instrumento resultante de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada del 3 al 14 de junio de 1992.

3. Observación General n° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

4. Aprobada mediante ley n° 23.179 sancionada con fecha 08/05/85.

5. Aprobada mediante ley n° 23.849 sancionada con fecha 27/09/90.

tes se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios y que los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para suministrar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente (art. 24, punto 2, inciso c).

Sin embargo considero que el derecho de acceso al agua goza de reconocimiento constitucional, en virtud de la jerarquía constitucional reconocida por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de la República Argentina al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ (en adelante, PIDESC), y convencional por conducto de la interpretación que ha efectuado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del art. 11 y 12 del PIDESC, plasmada en la Observación General n° 15 del año 2002 (en adelante, OG n° 15).

Cabe recordar que el art. 11 del PIDESC prescribe:

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.// 2. Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para://a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales. //b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

El art. 12 del PIDESC dispone:

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.//2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; //b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente; // c) La preservación y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; // d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En la OG n° 15 se sostiene que el derecho de acceso al agua se encuentra comprendido dentro de los derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado. En ese sentido allí se explica que

6. A probado por ley n° 23.313 sancionada con fecha 17/04/86.

en el art. 11 del PIDESC se enumeran una serie de derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”, indispensables para su realización, determinando que el uso de la palabra “incluso” indica que la enumeración de derechos no es exhaustiva. También allí se precisa que el derecho al agua se encuentra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Sin embargo ya en su Observación General n° 6 (1995) el Comité había reconocido que el agua era un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11, que el derecho al agua también estaba indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12, Observación General n° 14, del 2000) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11, Observación General n° 4). A su vez, en la Observación General n° 12 (1997) se estableció que los Estados Partes debían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas.

También, en el instrumento de referencia, se identificaron diversas obligaciones en cabeza de los Estados entre las cuales encontramos la obligación de proteger, es decir, de impedir que terceros menoscaben el disfrute del derecho al agua como ser la obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y/o contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. A su vez, la obligación de cumplir importa que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua, el que comprende la necesidad de reconocer en grado suficiente ese derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar para que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y soluble, entre las cuales podrían figurar: a) la reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención, b) la reducción y eliminación de la contaminación, c) la vigilancia de las reservas de agua y d) la reducción del desperdicio de agua durante su distribución.

Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁷, consagra expresamente en el art. 11 el derecho a un medio ambiente sano, prescribiendo que “1.Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.//2.Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”. En el ámbito local el art. 41 de la Constitución Nacional Argentina reza que:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente

7. Aprobado por ley n° 24.658 sancionada con fecha 19/06/96.

la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.// Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.//Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. //Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Se sostuvo que el artículo 41 de la Constitución Nacional de la República Argentina se gestó en la necesidad que se veía en la Convención Constituyente de armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos de un desarrollo que proveyera fábricas y fuentes de trabajo a todo el país⁸ y que la reforma constitucional de 1994 se había orientado al “progreso humano” entendido no como una simple cuestión de crecimiento económico sino con una nueva dimensión cualitativa basada en el hombre y no representada por una mera expresión cuantitativa de la cantidad de riqueza que se crea⁹.

En virtud de estos preceptos es que la protección del medio ambiente implica delimitar el ejercicio de los derechos de propiedad, contractuales, de comerciar y de establecer y desarrollar industrias previstos en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional Argentina. En este sentido se sostuvo que se imponen límites a la actividad productiva en tanto ésta comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, exigiendo en consecuencia que el logro del crecimiento económico se sostenga y sea racional a fin de garantizar el desarrollo humano, actual y futuro¹⁰.

III. METAS Y ACCIONES EMERGENTES DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS VINCULADAS AL PUNTO DE ANÁLISIS

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada del 3 al 14 de junio de 1992, -Cumbre de la Tierra- dio lugar a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la cual se plasmaron diferentes principios con el objetivo de que se protegiera la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial, oportunidad en la cual se estableció la Agenda 21 como un programa de acción para lograr ese objetivo. Allí se determinó que el derecho al desarrollo debía ejercerse en forma tal que respondiera equitativamente tanto a las necesidades del desarrollo como a las ambientales y tanto de las generaciones presentes como de las futuras. Asimismo dentro de las actividades para lograr esos fines se dispuso que los países pudieran establecer zonas protegidas para las fuentes de abastecimiento de agua potable.

8. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Consolidada, 4º edición ampliada y actualizada* (Buenos Aires: La Ley, 2013) 569.

9. Marcelo Alberto López Alfonsín, *Derecho ambiental* (Buenos Aires: Astrea, 2012), 26.

10. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Consolidada, 4º edición ampliada y actualizada* (Buenos Aires: La Ley, 2013) 577.

En 1996 se promulgó la Declaración de Santa Cruz de la Sierra en cuyo documento se incluyó, dentro de las iniciativas vinculadas con los recursos hídricos y áreas costeras, el desafío de lograr la prevención de la contaminación de los recursos hídricos y la garantía de un abastecimiento de agua potable segura y suficiente.

En la primera reunión interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) de la OEA, llevada a cabo el 4 y 5 de diciembre de 2006 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se aprobó el Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS) 2006-2009 y la Declaración de Santa Cruz +10. En la Declaración de Santa Cruz +10, los Estados reconocieron que el agua es un recurso natural limitado fundamental para la vida y que el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento son indispensables para la salud y la dignidad humana, así como para el desarrollo sostenible, resolviendo diferentes iniciativas de acción.

El Programa Interamericano tuvo como objetivo mejorar la práctica de la gestión de los recursos hídricos a los efectos de asegurar la calidad del agua para el consumo humano y su uso sostenible para las generaciones actuales y futuras, sin causar daño al medio ambiente (punto 3.2.).

Mediante la AG/RES 2312 (XXXVII-O/07) la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos resolvió hacer suya esa declaración y ese programa.

Por otro lado, por conducto de la resolución de la Asamblea General de la OEA n° 2349 (XXXVII-O/07), aprobada el 05/06/07, sobre el agua, la salud y los derechos humanos, la Asamblea General, entre otras cosas, destacó que el agua es un recurso natural, finito y vulnerable, dotado de valor económico y que además cumple una función ambiental, social, económica y cultural; y que se debe propender a buscar que todos los sectores de la población tengan acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento.

Finalmente es interesante resaltar que, toda vez que en dicha resolución se califica al agua como un recurso finito -entre otras características-, se deberán observar determinadas pautas para determinar la racionalidad en el uso del recurso ya sean las cuestiones intrínsecas del mismo -renovabilidad, abundancia o escasez, facilidad o dificultad para la subsistencia o regeneración de las condiciones que hacen posible su existencia, etc.- y/o las cuestiones ajenas al mismo -posibilidad de alternativas al uso del recurso, las necesidades de la generación actual, la disponibilidad tecnológica, etc.-¹¹.

El Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible (PIDS) 2016-2021, aprobado según AG/RES 2882 (XLVI-O/16) del 14/06/16, establece las prioridades y los lineamientos de política de la OEA en materia de desarrollo sostenible, apoyando la implementación de los mandatos resultantes del proceso de Cumbres de las Américas, en particular los de la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible

11. Horacio Rosatti, *Tratado de Derecho Constitucional* (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2010), 492.

celebrada en Santa Cruz de la Sierra en 1996¹². El mismo responde a la cooperación en la aplicación y seguimiento de la Resolución n° 70/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas que entró en vigor el 01/01/2016. Así una de las áreas estratégicas en las cuales el PIDS establece acciones es la “Gestión integrada de los recursos hídricos” y pretende contribuir directamente a apoyar a los Estados Miembros en sus esfuerzos para alcanzar el objetivo n° 6 de los ODS -Objetivos de Desarrollo Sostenible- “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”, y específicamente las metas allí incluidas. Dentro de esas metas se encuentra la n° 6.4 mediante la cual se persigue aumentar para el 2030 el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua. Este plan de acción se implementará por un período de 5 años (2016-2021) y conforme los resultados que se hubieran logrado será objeto de revisión y actualización por los Estados Miembros.

Otro instrumento fundamental es la opinión consultiva n° 23 del año 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Allí la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió, en lo que aquí interesa, sobre las obligaciones derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de los daños provocados al medio ambiente.

Con remisión a la opinión consultiva n° 21-14 se indica que esa opinión consultiva, es decir la n° 23-17, constituye una guía para los órganos de los Estados Miembros a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección del medio ambiente para evitar eventuales vulneraciones de derechos.

Asimismo, se precisó que el derecho a un medio ambiente sano conlleva cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.

También, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debía guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales y que a efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente, ello es, en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales.

12. http://www.oas.org/en/sedi/pub/PIDS_ESP_2017.pdf

La Corte Interamericana señaló que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción y que el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implicaba una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares; pues, cuando un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado sino que corresponde atenerse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. Es que en el marco de la protección del medio ambiente, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros, puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente.

Finalmente, con el fin de acelerar las iniciativas dirigidas a los recursos hídricos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2018-2028 Decenio Internacional para la Acción “Agua para el Desarrollo Sostenible”, que comenzó el 22 de marzo de 2018 y culmina el 22 de marzo de 2028.

IV. PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS ESTRATÉGICOS PARA SU APROVECHAMIENTO POR LAS GENERACIONES FUTURAS

Ahora bien, el 30 de septiembre de 2010 se sancionó en la República Argentina la ley n° 26.639 que prescribe el régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico (art. 1°).

Luego de clasificar a los glaciares como bienes públicos y brindar la definición de glaciar y de ambiente periglacial, dicha ley dispuso la creación del Inventario Nacional de Glaciares a fin de registrar la información relativa a ellos que sea relevante para su conservación. A su vez se previó que tanto la realización del inventario como el monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial sería realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLIA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de dicha ley. Se estipuló que se daría intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se tratare de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro de inventario.

A su vez se estableció que en los glaciares quedaban prohibidas las actividades que pudieran afectar su condición natural o las funciones señaladas en el art. 1°, las que implicasen su destrucción o traslado o interfirieran en su avance, indicando particularmente las siguientes: a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier

naturaleza o volumen (se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial); b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera (se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial) y d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales (art. 6º).

Se sujetó a las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentren prohibidas, a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, conforme la escala de intervención, y a una instancia de participación ciudadana -cfr. los arts. 19 a 21 de la ley nº 25.675¹³ - en forma previa a su autorización y ejecución. Quedaron exceptuadas de dicho requisito las actividades de: i) rescate derivado de emergencias, ii) científicas realizadas a pie o sobre esquíes con eventual toma de muestras que no dejen desechos y iii) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Asimismo se establecieron como funciones de la autoridad nacional de aplicación: a) formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias; b) aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático; c) coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del IANIGLA; d) elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación; e) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares; f) crear programas de promoción e incentivo a la investigación; g) desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley; h) incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Con respecto a las sanciones por incumplimiento de la presente ley y la reglamentación que se dicte se estableció que las mismas serían las fijadas en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde pero prescribió que no podrían ser inferiores a las allí establecidas. Asimismo se estipuló un régimen de sanciones para la jurisdicción nacional disponiéndose su aplicación supletoria para aquellas jurisdicciones que no contaran con un régimen de sanciones propio, todo ello sin perjuicio de las restantes responsabilidades que le competan a los infractores. A su vez, se contempló específicamente el caso de reincidencia de los incumplidores.

13. Ley General del Ambiente sancionada con fecha 06/11/02.

También se previó la responsabilidad solidaria por las infracciones cometidas por las personas jurídicas de quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia.

Finalmente se estableció un plazo máximo de 60 días a partir de la sanción de esta ley para que el IANIGLIA presentara a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual debía comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades prohibidas, se consideren prioritarias, zonas en las cuales se debía realizar el inventario establecido en un plazo no mayor de 180 días. Se dispuso que las autoridades competentes debían proveer toda la información pertinente que dicho instituto requiriera. Se previó que las actividades previstas en el art. 6º en ejecución al momento de la sanción de la ley debían, en un plazo máximo de 180 días de promulgada, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados y que en caso de verificarse un impacto significativo sobre los glaciares y ambientes periglacial contempladas en el art. 2º las autoridades dispondrían las medidas pertinentes para que se cumpla esta ley, pudiendo ordenarse el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Finalmente el Congreso Nacional dispuso que la ley se debía reglamentar en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial y que en el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estaría sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (arts. 17 y 16, respectivamente).

El decreto n° 207/2011, del 28/02/11, aprobó la reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de Glaciares y del Ambiente Periglacial. En los considerandos de dicho decreto se indicó que el régimen aprobado por la ley n° 26.639 resultaba en principio autosuficiente para su aplicación en virtud del grado de especificidad de su normativa. Así con respecto a los arts. 1º, 2º, 3º, 6º, 8º y del 10 al 17 indicó que el carácter enunciativo y el régimen sancionatorio contenido en ellos resultaban por sí mismos operativos sin que se requiriera complementación alguna.

Asimismo en ese decreto se definió como recurso natural estratégico a todo recurso escaso, actual o potencialmente vital para el desarrollo de la actividad humana o para el mantenimiento de la calidad de vida de una Nación y que, en particular, los recursos hídricos sólidos se consideran “reserva estratégica” por su capacidad de regulación a largo plazo.

En el Anexo del citado decreto se reglamentaron los arts. 4º y 5º de la ley n° 26.639 estableciéndose los objetivos específicos del Inventario Nacional de Glaciares, el art. 7º brindó la definición de la Evaluación Ambiental Estratégica y en el art. 9º se designó a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros como Autoridad de Aplicación de esa ley.

Con fecha 09/12/15 la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante resolución n° 1141/2015 aprobó el “Procedimiento Administrativo para la gestión documental e informativa del

Inventario Nacional de Glaciares” y el “Procedimiento único de validación técnica del Inventario Nacional de Glaciares”. Luego de la publicación de diversas resoluciones relativas a subcuencas¹⁴, se publicó con fecha 11/06/18 el Primer Inventario Nacional de Glaciares de la República Argentina mediante la resolución n° 358/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. En dicho inventario se observa que la Argentina se encuentra entre los países con mayor superficie englazada del mundo, posee 8.484 km² cubiertos de hielo, de los cuales 5.769 se encuentran en la Cordillera de los Andes (16.078 glaciares) y 2.715 en las Islas del Atlántico Sur (890 glaciares)¹⁵. Esto implica que es uno de los países con mayor “reservas estratégicas” de agua, eventualmente aptas para el consumo. Frente al rápido retroceso de los glaciares de los Andes y otras regiones montañosas del mundo como signo del calentamiento global, el Inventario Nacional de Glaciares constituye una herramienta esencial para su protección al ser útil en la planificación y gestión ambiental del territorio.

Ahora bien, la disponibilidad de los recursos naturales puede verse amenazada frente a emprendimientos que buscan el desarrollo de ciertas actividades, generando una tensión entre el derecho de acceso al agua y la idea de progreso, lo cual ha conducido a que se efectuasen planteos judiciales a partir de la sanción de la ley n° 26.639.

Es así que al poco tiempo que se sancionara la ley de glaciares se suscitaron inconvenientes que fueron llevados a los tribunales. Es el caso de “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”¹⁶, fallado por la CSJN el 03/07/2012, se petitionó como tutela cautelar la suspensión de los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley n° 26.639 para el emprendimiento “Pascua Lama”. En este caso, el juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de San Juan hizo lugar a la medida cautelar requerida. El juzgador encontró acreditada la verosimilitud en el derecho de la parte fundado en el posible enfrentamiento de los arts. 2, 3 y 5 de la ley n° 26.639 con los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional Argentina y las prohibiciones establecidas en el art. 6 de dicha ley, generando un estado de incertidumbre acerca de las actividades llevadas a cabo por la parte actora -Barrick Exploraciones Argentinas S.A y Exploraciones Mineras Argentinas S.A.- en las zonas en las que podrían existir glaciares o ambiente periglacial. Sostuvo que los actores verían afectado su patrimonio, los derechos adquiridos y sus derechos de ejercer industria lícita (arts. 17 y 14 CN). En cuanto al peligro en la demora consideró irreparables los efectos de la aplicación de la totalidad de la ley.

La CSJN sostuvo que esa decisión suspendía la aplicación de la ley con un fundamento contradictorio ya que al tiempo que se atacaba la ley por imprecisa se suspendían algunos de los artículos que establecían los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que pretendía el peticionante. Así ese tribunal precisó que una vez que se hubiera llevado a cabo el inventario de glaciares se conocerían con exactitud las áreas que se encontraban protegidas por la ley y si el em-

14. Resoluciones E 365/16, 32/17, 40/17, 581/17, 635/17, 801/17 y resoluciones n° 111/18, 112/18, 119/18, 142/18 y 242/18, todas ellas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

15. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311356/res358-01.pdf>

16. CSJN. Fallos: 335:1213.

prendimiento minero de la parte actora se encontraba en uno de ellos y que mediante la auditoría ambiental (prevista en el art 15 de dicha ley) a realizarse dentro de los 180 días de promulgada la ley sobre las actividades de la actora, en ejecución al momento de sanción de la ley, se iba a conocer si la actividad minera desarrollada por ella se encontraba alcanzada por la ley, momento en el cual aquella podía articular los remedios pertinentes.

En cuanto a los requisitos para el dictado de medidas cautelares la CSJN recordó la especial prudencia que debe existir al analizar los recaudos que tornen viable la concesión de una medida cautelar como la decretada. Para así sostener recordó que las leyes gozan de presunción de legitimidad, en función de lo cual, encontró dogmáticos e insuficientes los fundamentos dados por el juez para tener por acreditada la verosimilitud del derecho, no resultando suficiente la mera alegación de un perjuicio cuando todavía no se conoce si la actividad se desarrolla en el ámbito protegido por la ley. En cuanto al peligro en la demora afirmó que tampoco se había sustentado adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría la actora de no concederse la medida cautelar solicitada.

Así en el considerando 9º de tal decisión agregó que se requería que existiese un inventario de glaciares y periglaciares, que se hubiera realizado una auditoría ambiental de la actividad desarrollada por la actora (art. 15 de la ley n° 26.639) y que, recién en ese momento, se conocería si la ley afectaba o no los derechos del peticionante. Señaló que no se advertía cuáles habían sido los “efectos irreparables” en los intereses de la empresa actora que advirtió el juez en la sentencia en recurso para suspender la aplicación de las normas constitutivas de un régimen jurídico que busca preservar a los glaciares y al ambiente periglacial, como reserva estratégica de recursos hídricos para el consumo humano, para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas (art. 1 de la ley n° 26.639). El Máximo Tribunal Federal resolvió revocar por contrario imperio la decisión adoptada por el Sr. juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de San Juan y, en consecuencia, dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada.¹⁷

En el precedente “Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”¹⁸, fallado por la CSJN el 30/12/2014, la Cámara Minera de Jujuy dedujo acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, contra el Estado Nacional a fin de obtener la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley nacional n° 26.639, solicitando como medida cautelar suspender la aplicación de dicha ley en atención a que podía alterar la situación actual de emprendimientos mineros. A su vez, requirió la citación como tercero a juicio de la Provincia de

17. Remiten a los argumentos del precedente “Barrick” los fallos de la CSJN dictados en la misma fecha en las causas A138 XLVII “Asociación Obrera Minera (A.O.M.A.) y otros c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y M 185 XLVII “Minera Argentina Gold S.A. y otro c/ E.N. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”.

18. CSJN. Fallos: 337:1540.

Jujuy en su carácter de titular del dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio al entender que la normativa federal impugnaba colisionaba con normativa local.

El Juez Federal n° 2 había hecho lugar a la medida cautelar al considerar que existía verosimilitud en el derecho de la parte actora ya que no podía descartarse un conflicto entre la ley impugnada y los arts. 41 y 124 de la CN y afirmar, en cuanto el peligro en la demora, que “prima facie” la ley n° 26.639 había creado un estado de incertidumbre e intranquilidad para las entidades mineras que componían la Cámara actora, la cual tiene por finalidad el fomento y la promoción del desarrollo de la minería en el territorio provincial. A su vez se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones hacia la CSJN, la cual rechazó in limine la demanda y dejó sin efecto la medida cautelar dictada atento la ausencia de caso judicial. Luego de exponer la finalidad perseguida por la acción prevista en el art. 322 del CPCCN, afirmó que la actora no planteaba en su demanda ninguna actividad que pudiese causar algún tipo de afectación a sus intereses por no saber cuál era la porción del territorio que quedaba definida como glaciar y/o ambiente periglacial. En virtud de ello, la CSJN concluyó que a la actora le resultaba imposible delinear el acto en ciernes que afectaba sus intereses al no saber qué se estaba protegiendo, razón por la cual la ley n° 26.639 había sido impugnada en abstracto y suspendida su vigencia con total prescindencia de considerar la viabilidad de su aplicación actual o en ciernes a algún miembro de la Cámara Minera de Jujuy que pudiera dar lugar a la afectación de los derechos reconocidos por las normas federales que invoca. Asimismo la CSJN indicó que no vislumbraba cómo la disposición atacada generaba un estado de incertidumbre en la medida en que el Poder Ejecutivo no había delimitado el ambiente glaciar y periglacial que caía bajo la prohibición del art. 6 de la ley y, con referencia al precedente “Barrick Exploraciones Argentina S.A.”, reiteró que la suspensión de la realización del inventario que ordena esa ley, neutraliza los procedimientos establecidos por la misma ley para generar la precisión que requiere el peticionante. De ese modo la CSJN sostuvo que el planteo no superaba la mera hipótesis de que algún proyecto minero sito en la provincia de Jujuy podría verse afectado por una prohibición cuyo alcance geográfico quedaría delimitado cuando el Poder Ejecutivo Nacional cumpliera la tarea reglamentaria encomendada por el legislador en los arts. 3, 4 y 5 de la ley citada. La CSJN hizo notar la omisión del Poder Ejecutivo Nacional en realizar el inventario, y así precisar el contenido de una ley, que el Congreso le había ordenado reglamentar hacía 4 años en un plazo de 180 días a partir de su publicación (art. 15 de la misma ley). Finalmente el Máximo Tribunal Federal sostuvo que la acción declarativa planteada no resultaba un medio apto para satisfacer el interés especulativo de la actora y que su pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de la norma sancionada por el Congreso Federal no acreditaba una “causa” que permitiera la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Con fecha 04/06/2019 la CSJN se expidió sobre el fondo de la cuestión debatida en el caso “Barrick Exploraciones Argentina S.A.” y resolvió rechazar la demanda interpuesta por esta sociedad, por Exploraciones Mineras Argentinas S.A. y por la provincia de San Juan. Preliminarmente descartó el agravio referido al procedimiento legislativo que dio lugar a la sanción de la ley cuestionada, rechazando de ese modo el planteo de inconstitucionalidad de dicho trámite legislativo. Así el Máximo

Tribunal sostuvo que ni las concesionarias ni la Provincia de San Juan probaron que concurriera un acto de ejecución de la norma que las afectara por lo que no acreditaban el “acto en ciernes” que habilitaba la procedencia de la acción declarativa, agregando sobre el punto que la provincia de San Juan tampoco explicó de qué forma la mera vigencia de la ley incidía en sus prerrogativas federales. Para llegar a esa conclusión consideró que las concesionarias no habían individualizado en ninguna de sus presentaciones un acto administrativo que aplicara las alegadas restricciones de la Ley de Glaciares y que la provincia no había individualizado algún acto “en ciernes” del Estado Nacional dictado al amparo de la ley cuestionada que hubiera afectado sus prerrogativas.

En lo que aquí interesa, la CSJN advierte que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, que involucran, en el caso, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. Con fundamento esencialmente en el precedente “La Pampa”¹⁹ respecto de la caracterización del ambiente -como un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible- y a la exigencia de una regulación jurídica sistémica de las cuencas hídricas en su vinculación con el derecho de acceso al agua potable, la CSJN señala el deber de los jueces de armonizar los derechos subjetivos de las partes, que integran el concepto de propiedad, con los derechos de incidencia colectiva para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable. Con especial referencia a la Ley de Glaciares, la CSJN ilustró que i) en los estudios que precedieron a su elaboración, el IANIGLIA había evidenciado la reducción de los glaciares en el sector cordillerano de nuestro país, había advertido las fluctuaciones frontales durante los últimos 120 años de distintos glaciares y había señalado que el retroceso de los glaciares era un fenómeno generalizado en los Andes y que ii) los múltiples objetivos que la ley cuestionada identificaba para establecer la protección de las zonas de glaciares y periglaciares daban cuenta de la novedosa problemática ambiental que sus previsiones procuraban afrontar. Así el tribunal consideró que el legislador había conectado los efectos de ciertos procesos extractivos –específicamente la incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta.^{20 21}

V. CONCLUSIONES

Con la sanción de la ley n° 26.639, por parte del Poder Legislativo Nacional, la confección del Inventario Nacional de Glaciares, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, y la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes detallados, se ve claramente como las autoridades

19. CSJN. Fallos: 340:1695.

20. CSJN. Fallos: 342:917.

21. Remiten a los argumentos del precedente “Barrick” los fallos de la CSJN dictados en las causas CSJ 185/2011 (47-M) / CS1 “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” de fecha 04/06/2019 y CSJ 2/2011 (47-K) / CS 1 “Pachón S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” de fecha 11/06/19.

argentinas intervienen, cada una dentro del marco de sus competencias, a fin de proteger el derecho de acceso al agua de forma sostenible. Se puede observar, a la luz de los mandatos internacionales, que a través de estas medidas se busca vigilar las reservas de agua para preservar la disponibilidad del recurso para las generaciones futuras, como para evitar su contaminación para las presentes.

En este punto las autoridades deben tomar medidas positivas a fin de proteger las fuentes hídricas e impedir que terceros menoscaben de modo alguno el disfrute del derecho de acceso al agua, contaminando y/o explotando de forma no equitativa los recursos de agua en las fuentes naturales o pozos. A su vez ya en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se estipuló como una medida a tomar por los Estados la de establecer zonas protegidas para las fuentes de abastecimiento de agua potable, la cual a los fines de preservar las reservas de agua se estipuló en la ley n° 26.639, resultando plasmado en el Inventario Nacional de Glaciares.

A su vez, queda en evidencia la relevancia de la adopción de este tipo de medidas cuando se observa que “la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas” es un indicador de progreso al evaluar el estado del medio ambiente de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, según ha establecido la Asamblea General de la OEA.

Es por ello que en orden al cumplimiento de la obligación de preservación del ambiente, el Estado debe seguir adoptando estrategias y programas para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y soluble, entre las cuales, como se indicó precedentemente, podrían figurar: a) reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación; c) vigilancia de las reservas de agua; d) reducción del desperdicio de agua.

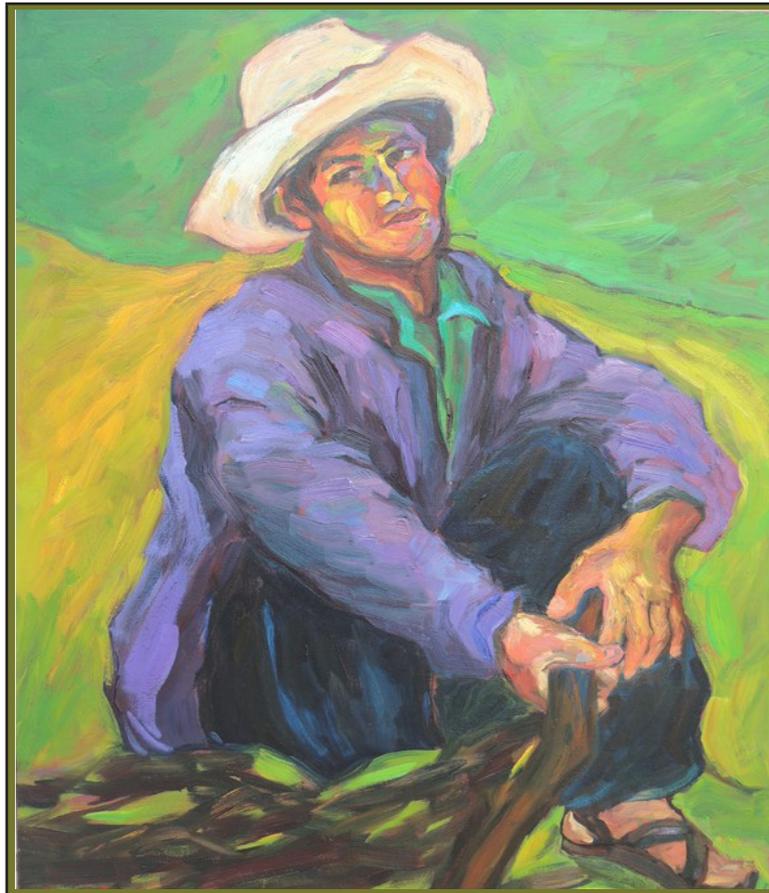
REFERENCIAS

- CSJN. Fallos: 335:1213.
- CSJN. Fallos: 337:1540.
- CSJN. Fallos: 342:917.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Consolidada, 4º edición ampliada y actualizada*. Buenos Aires: La Ley, 2013.
- López Alfonsín, Marcelo Alberto, *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Astrea, 2012.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, Inventario Nacional de Glaciares de la república Argentina, resolución n° 358/2018. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/185477/20180611>.
- Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2010.

RECIBIDO: 17/01/2020

APROBADO: 29/04/2020



El leñador. Óleo sobre lienzo 81 x 100cm.
Sonia Estrada Melgarejo (pintora peruana, Ancash)